



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concorda con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de treinta (30) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Cédula Jurídica No. 400000-1902-22**

SubGerente

CED.JURID.400000 - 1902 - 22



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 1.- ARTÍCULO ÚNICO

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico en cualquier parte de esta póliza, mantendrá ese mismo significado donde quiera que aparezca y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

i. Accidente:

Suceso súbito, fortuito y físicamente violento, inevitable para el Asegurado, que causa destrucción o daño a los bienes asegurados. Para efectos de este contrato, se utilizan como sinónimos los términos evento y siniestro.

La amplitud de los términos de esta definición obliga a tener presente que los diferentes tipos de accidentes se hallan condicionados por múltiples fenómenos de carácter imprevisible e incontrolable.

ii. Asegurado:

Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.

iii. Asalto:

Acción repentina, violenta, y sorpresiva cometida contra la persona para desposeerla del bien.

iv. Colisión: Se refiere al choque súbito, violento y accidental del bien asegurado con otro objeto mueble o inmueble o con cualquier animal, o los provocados por atropello a personas.

Se consideran dentro de esta definición aquellos casos en los cuales la mercancía que vaya en contenedor, se vea afectada por la colisión de este.

v. Conmoción Civil:

Motín prolongado con desafío a la autoridad, pero que no constituye revuelta armada contra el Gobierno.

vi. Contenedor (Unidad de Transporte):

Compartimiento total o parcialmente cerrado, normalmente metálico de gran tamaño, diseñado y/ o acondicionado especialmente para estibar y permitir el transporte de mercancías, sin que sea necesaria su manipulación durante el trayecto. Su capacidad no deberá ser menor a un metro cúbico y deberá estar dotado de dispositivos que faciliten su manipulación, embarque, transporte aéreo o transporte terrestre. Incluye otras estructuras especialmente concebidas acorde a las normas técnicas y reglamentarias para el transporte de mercancías, que por su naturaleza o características, no pueden utilizarse en espacios cerrados. Para efectos de este contrato de seguro las unidades tipo furgón, "roll on and roll off" no se consideran contenedores.

vii. Embalaje:

Sistema utilizado por el comercio para colocar adecuadamente la mercancía o los objetos que han de transportarse en un contenedor o vehículo de carga o dentro de las cubiertas, considerando las especificaciones de los bienes asegurados, de acuerdo con los usos y costumbres del comercio. Incluye el procedimiento de preparación de empaque para la estiba dentro del contenedor.

viii. Embarque/ Viaje:

Inicia desde el momento en que los bienes asegurados empiezan el tránsito y termina con su entrega en el punto de destino final, sujeto a los términos de este contrato.

ix. Equipo adecuado para maniobras de carga y descarga:

Equipo mecánico, eléctrico, hidráulico, de gas u otros con capacidad y diseño adecuados, utilizado para levantar o bajar mercancías o contenedores al o del medio en que se transportan.

x. Estiba:

Proceso para distribuir, colocar y acomodar adecuadamente un conjunto de mercancías en bodegas, patios, zonas portuarias o similares, así como en el medio de transporte; para su correcto almacenamiento y/ o acarreo, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad.

xi. Evento:

Acontecimiento, suceso imprevisto o de realización incierta o contingente. En seguros, sinónimo de siniestro y accidente. Eventualidad.

xii. Gastos de rescate:

Suma razonable que se deriva del conjunto de operaciones encaminadas a proteger los bienes asegurados durante o tras la ocurrencia de un siniestro, con el objetivo de disminuir el impacto de la pérdida. En ningún caso el monto a reconocer por el concepto de gasto más avería puede superar el monto asegurado por ese embarque.

xiii. Guía de transporte:

Documento complementario al contrato de transporte por el cual el transportista acepta las mercaderías que transportará e indica las condiciones bajo las cuáles se efectuará ese transporte. Incluye como mínimo la siguiente información: Nombre, apellidos y domicilio del cargador y porteador; nombre, apellidos y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos; lugar de destino y plazo de entrega; designación de los efectos con expresión de la calidad genérica, peso, medida o número, marcas o signos exteriores de las envolturas que los contienen; fecha de expedición de la guía; cualquier otro pacto que acordaren los contratantes.

xiv. Interés Asegurable:

Interés sustancial, legal y económico en la seguridad o preservación de la propiedad contra pérdida, destrucción o daño pecuniario.

xv. Inundación:



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

Desborde de los causes de ríos, lagos, diques, represas, embalses y otros depósitos semejantes, causados por el efecto directo de la acción de las aguas de lluvias.

xvi. Límite máximo por viaje:

Monto indicado por el asegurado en la póliza, corresponde al valor conocido o esperado que tengan los bienes declarados o mercancía, en el lugar y el momento de iniciar el trayecto y que constituye el límite máximo de responsabilidad del Instituto en un siniestro amparado.

xvii. Maniobras de carga:

Acción de levantar y bajar el bien asegurado para depositarlo en el medio de transporte, cuando la carga esté ubicada al lado o contiguo a ese medio de transporte.

xviii. Maniobras de descarga:

Acción de levantar y bajar el bien asegurado del medio de transporte utilizado hasta colocarlo al lado de éste. Se delimita este concepto hasta el momento en que el asegurado traspasa la responsabilidad sobre el bien a otra persona.

xix. Medio de transporte:

Vehículo transportador impulsado por su propio motor, provisto o no de remolque o plataforma, destinado al transporte de mercancías.

xx. Movimiento (s) brusco (s):

Maniobra realizada por el conductor con la intención de evitar un daño a la mercancía o evitar un accidente de mayores consecuencias durante su transporte, distintos de aquellos que pudieran derivar directamente del estado o condición de las carreteras nacionales.

xxi. Pérdida:

Perjuicio económico sufrido por el asegurado como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

xxii. Pérdida total implícita

Es aquella que tiene lugar cuando la suma de los costos de recuperación, reacondicionamiento y reenvío de la mercadería asegurada a su destino, excede su valor real efectivo.

xxiii. Perjudicado:

Persona física o jurídica que demuestre la propiedad de los bienes asegurados y haya sido afectado por un evento amparado bajo esta póliza.

xxiv. Póliza de Seguro:

Contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, los addenda que se incluyan en ella y cualquier declaración relativa a los bienes cubiertos, que haya sido recibida y aceptada por el Instituto. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye toda la documentación ya mencionada.

xxv. Prima:

Unidad económica que debe satisfacer el asegurado al asegurador como contraprestación a la garantía que éste otorga mediante el contrato de seguro.

xxvi. Riesgo:

Se emplea este concepto para expresar indistintamente dos ideas diferentes: de un lado, riesgo como objeto asegurado; de otro, riesgo como posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que produce una necesidad económica y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en la póliza y obliga al asegurador a efectuar la indemnización, que le corresponde.

xxvii. Robo:

Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

xxviii. Salvamento:

Es el valor de rescate o valor residual del bien a indemnizar que quedare después de un siniestro.//Conjunto de operaciones encaminadas a rescatar personas o bienes materiales durante o tras la ocurrencia de un evento. Con este término se alude tanto al hecho de procurar evitar los daños a los objetos que durante o después del evento han resultado indemnes (intactos).

xxix. Saqueo:

Apoderamiento ilegítimo de la carga, que ocurra posterior a/ y como consecuencia de un evento sufrido por el medio de transporte.

xxx. Siniestro:

Hecho que produce destrucción o daño grave que sufren las personas o cosas sin que haya podido prever o evitar y que hace entrar en acción la garantía del contrato de seguros. Término principalmente utilizado en los seguros patrimoniales y catastróficos. Por originar daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato. Se utilizan como sinónimos los términos accidente y evento.

xxxi. Valor de Reposición:

Es el costo que exige la compra, reconstrucción, reemplazo o reparación de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derecho de aduana, si los hubiese.

xxxii. Valor Real Efectivo:

Es el valor de nuevo de un bien, reducido por la depreciación y la obsolescencia. Se determina según el estado de conservación, año de fabricación y modelo.

xxxiii. Vencimiento del seguro: Momento en que termina el período que cubre una prima. Finalización de los efectos de una póliza como consecuencia del cumplimiento de las condiciones previstas y determinadas de ello.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

xxxiv. Vigencia del seguro: Período establecido en el contrato de seguros que delimita fecha de inicio y fecha de expiración de la póliza.

xxxv. Violencia:

Fuerza extremada, abuso de la fuerza. Actuar sin el consentimiento de una persona para obligarla a hacer lo que no quiere.

xxxvi. Vuelco:

Acción voltear o inclinar el medio de transporte o vehículo al realizar alguna maniobra o movimiento brusco.

xxxvii. Vuelco del medio de transporte

Inclinación del medio de transporte o vehículo, de forma tal que resulte con daños que impidan continuar su marcha y/ o requiera ayuda con algún equipo para restablecerlo a su posición original y/ o continuar la trayectoria.

SECCIÓN II

Artículo 2.- Ámbito de Cobertura

El Instituto se compromete con el Asegurado, causahabientes o cualquier beneficiario indicado en la póliza, que demuestre que tiene interés asegurable, hasta el límite de la suma asegurada a indemnizar al dueño de la mercancía asegurada, la pérdida directa e inmediata que sufra la propiedad asegurada, como consecuencia de daño o destrucción, a causa directa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan.

El amparo de esta póliza será efectivo mientras los bienes asegurados estén siendo trasladados de conformidad con el artículo 5 «Duración de la Cobertura», y con lo estipulado en las Condiciones Particulares, previo pago de la prima que acredita la protección.

Artículo 3.- Alcance de Cobertura

Quedan comprendidos dentro del alcance de cobertura, las pérdidas o daños que se deriven de:

COBERTURA H: BÁSICA. DAÑOS O PERDIDAS Y GASTOS A LAS MERCANCIAS OCASIONADOS POR COLISION, VUELCO O INCENDIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE EN MOVIMIENTO.

La protección ofrecida por esta póliza cubre las pérdidas que resulten de:

i. Accidente del medio de transporte que se produzca por:

1. Caída accidental del medio de transporte a cunetas, barrancos, precipicios, ríos, lagunas y mar.

2. Colisión, choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.

3. Vuelco.

4. Saqueo a consecuencia de accidente amparado, aplica sólo en pólizas de declaraciones.

ii. Incendio, rayo, ciclón, huracán, terremoto, temblor, inundación.

Se exceptúan de esta cobertura los contenedores, por lo que la cobertura “M” se considera básica para este tipo de riesgo.

COBERTURA I: FALLAS MECANICAS EN EL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN

El Instituto por esta cobertura, se compromete con el asegurado a indemnizar la pérdida que sufra la mercancía a consecuencia de fallas mecánicas en el sistema de refrigeración que originen un paro en su funcionamiento por un período no menor de 6 (seis) horas consecutivas.

Cuando se trate de embarques con destino a Centroamérica, esta cobertura aplicará cuando la falla mecánica en el sistema de refrigeración provoque un paro en el mismo por al menos 12 (doce) horas consecutivas.

COBERTURA J: ROBO Y ASALTO

El Instituto por esta cobertura, se compromete con el asegurado a indemnizar la pérdida sufrida por la mercancía y/ o contenedor asegurado, por daño o gasto surgido a consecuencia de robo y asalto, durante el trayecto consignado en la guía de transporte, siempre y cuando la pérdida no supere el monto asegurado (Límite máximo por viaje), según se definen estos términos en el Artículo 1, Sección I, Incisos iii y xxvii de estas Condiciones Generales, de las mercancías transportadas desde el punto de origen hasta el punto de destino, consignado en la guía de transporte.

Toda pérdida, daño, o gasto surgido a causa de robo de las mercancías transportadas por la vía terrestre, a través de los países de Centro América, se amparará bajo este contrato si la empresa porteadora cumple las siguientes condiciones:

- Ser sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Costa Rica, o su similar en el país correspondiente;
- Llevar registros y controles contables; adecuados y confiables para determinar el monto de los daños, en caso de pérdida;
- Tener itinerarios regulares y publicados;
- Vehículos adecuados para la actividad porteadora;
- Utilizar solamente rutas nacionales primarias e internacionales;

El trayecto asegurado (punto de origen y punto de destino) debe estar estipulado en la carta de porte emitida por la empresa porteadora. Además, debe indicar con claridad: placa o matrícula



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

del cabezal o camión, matrícula o placa del furgón, nombre del conductor y custodio.

COBERTURA K: MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

El Instituto por esta cobertura, se compromete con el asegurado a indemnizar la pérdida que sufran los bienes asegurados durante las maniobras de carga y descarga, hasta el momento en que el asegurado traspasa la responsabilidad del bien a otra persona, siempre y cuando se utilice equipo adecuado para tales maniobras.

COBERTURA L: MOVIMIENTOS BRUSCOS

El Instituto por esta cobertura, se compromete con el asegurado a indemnizar la pérdida que se derive de:

Pérdidas parciales que sufra la mercancía estibada apropiadamente, a consecuencia de movimientos bruscos o extraordinarios del medio de transporte que está realizando el trasiego, siempre y cuando el traslado se efectúe en furgones o contenedores cerrados (excluyendo el transporte de combustibles).

COBERTURA M: CONTENEDORES CAÍDA O VUELCO ACCIDENTAL DEL CONTENEDOR Y OTROS RIESGOS

El Instituto por esta cobertura se compromete con el asegurado a cubrir las pérdidas directas y accidentales que sufra el contenedor, a causa de:

- a) Caída o vuelco accidental del contenedor
- b) Incendio, rayo, ciclón, huracán, terremoto, temblor, inundación.
- c) Colisión del mismo contra objetos móviles o fijos, siempre y cuando se encuentre sujetado debidamente al chasis, cureña o plataforma en forma apropiada de acuerdo a la práctica y uso normal.

Esta cobertura sólo aplica para pólizas de contenedores.

COBERTURA N: CAÍDA O VUELCO ACCIDENTAL DE MERCADERÍAS

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños, gastos o pérdidas producidos a la mercancía por la caída y/ o colisión o vuelco accidental de mercancías que por su volumen y características no permiten ser transportadas en furgones o contenedores cerrados.

COBERTURA O: DAÑOS AL CONTENEDOR O MERCANCÍAS EN PREDIOS

El Instituto por esta cobertura se compromete con el asegurado a cubrir las pérdidas directas y accidentales que sufra el contenedor o la mercancía, a causa de:

Caída del contenedor en locales de clientes, transportistas, almacenes fiscales, aduanas o predios del Asegurado, cuando se encuentre en forma transitoria estacionado, debido a incidencias propias del viaje, siempre y cuando se encuentre debidamente sujeto a un chasis, cureña o plataforma. Para efectos de esta cobertura, la utilización de cadenas no se considera sujeción debida.

Daños que sufra la mercancía asegurada mientras se encuentre dentro del contenedor, en locales de clientes, transportistas, almacenes fiscales, aduanas o predios del Asegurado, cuando se encuentre en forma transitoria estacionado, debido a incidencias propias del viaje, siempre y cuando se encuentre debidamente sujeto a un chasis, cureña o plataforma.

El período máximo de protección será de 3 (tres) días naturales contados a partir del momento en que los contenedores asegurados se depositen en esos lugares.

COBERTURA P: EXTRATERRITORIALIDAD

La protección de este seguro se extiende a los siniestros que ocurren a consecuencia de cualesquiera de los riesgos suscritos y cubiertos por esta póliza, que le sucedan a los bienes asegurados, mientras sean transportados por Centro América, para los cuales se haya suscrito esta cobertura y estén declarados en las Condiciones Particulares de esta póliza y hayan pagado la prima correspondiente.

Artículo 3.- PROTECCIÓN DE ETIQUETAS

En caso de avería que afecte etiquetas, cápsulas o envolturas, el Instituto, si fuere responsable por dichas averías bajo los términos de esta póliza, lo será hasta por una cantidad suficiente para pagar el costo de nuevas etiquetas, cápsulas o envolturas y el costo de reacondicionar la mercancía, pero en ningún caso será responsable por más del valor asegurado de la mercancía averiada.

Artículo 4.- PROTECCIÓN DE ANIMALES VIVOS

Respecto a animales vivos, el Instituto cubre únicamente la muerte ocasionada durante el viaje a causa de accidente del medio de transporte. La cobertura comienza desde que los animales son embarcados en su lugar de origen hasta cuando pisen tierra en el lugar de destino.

Artículo 5.- DURACIÓN DE LA COBERTURA

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que se inicie el transporte de los bienes, desde el punto de origen y hasta el punto de destino consignados en la Guía de Transporte o los que refiera el Contrato de Seguros; siempre y cuando dicho transporte se realice dentro del territorio nacional sin perjuicio de los alcances de la Cobertura P Extraterritorialidad.

La validez del presente contrato está sujeta a la cancelación del recibo de prima correspondiente, con la debida marca de la máquina certificadora.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

Se exceptúa de esta condición lo establecido en la cobertura O.

También incluye la protección, cuando por causas imprevistas y fuera del control del Asegurado, el contenedor y/ o la mercancía deba permanecer estacionado en algún punto entre su despacho de origen y destino.

Artículo 6.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad del Instituto por evento y/ o accidente amparado por esta póliza corresponde al monto descrito en las Condiciones Particulares de este Contrato, el cual ha sido fijado por el asegurado y representa la base para establecer la responsabilidad máxima del Instituto.

La suma indicada como Límite Máximo por Viaje es única y por evento.

Artículo 7.- PRIMER RIESGO ABSOLUTO (P.R.A.)

Esta modalidad de aseguramiento únicamente aplica para los Contenedores asegurados, quedan comprendidos los daños que a consecuencia de cualesquiera de los riesgos suscritos y cubiertos por esta póliza le sucedan a los bienes asegurados para los cuáles se haya seleccionado esta modalidad de aseguramiento, dicha condición debe quedar declarada en las condiciones particulares de esta póliza y pagar la extraprima correspondiente.

Por esta modalidad se elimina el INFRASEGURO (Art.9), de manera que ampara las pérdidas hasta el Límite Máximo, menos el deducible convenido.

Si al momento del evento resultare que el Valor Real Efectivo del contenedor es menor que el límite asegurado, el Instituto indemnizará la cantidad que sea menor de ambos valores, menos el deducible y salvamento si lo hubiere. Por lo tanto se elimina la aplicación del infraseguro, de manera que ampara las pérdidas hasta el límite asegurado, con un máximo del 80% del Valor Real Efectivo menos el deducible convenido.

Artículo 8.- SOBRESEGURO

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor real efectivo del bien asegurado. Por esto, en ningún caso, el Instituto pagará suma mayor al valor real efectivo del bien destruido o dañado.

Artículo 9.- INFRASEGURO

Con excepción del Seguro de Transporte Interior Monto Fijo-Prima fija, en caso de que el seguro haya sido tomado por una suma inferior al valor real efectivo del interés asegurado, el Asegurado se considera como su propio asegurador por la diferencia entre el valor real efectivo de dicho interés y el valor asegurado del mismo y participará en la indemnización en la proporción que corresponda.

Si el Valor Declarado del bien es mayor al Valor Real Efectivo, el Instituto solamente estará obligado a indemnizar en Pérdida Total o parcial hasta el Valor Real Efectivo, menos el salvamento si lo hubiere y el deducible.

Cuando el valor declarado sea menor al Valor Real Efectivo, el INS rebajará de la indemnización, además del deducible, la diferencia proporcional que hubiere entre el valor declarado y Valor Real Efectivo.

En aquellos casos que se determine por parte del Instituto que el daño sufrido es una Pérdida Total real o implícita, en la que se rebajare el valor de salvamento, si lo hubiere, se descontará la proporción no asegurada.

Artículo 10.- DEDUCIBLES

Las indemnizaciones que se giren al amparo de esta póliza podrán estar sujetas a un deducible por evento para cada una de las coberturas, estipulado en las Condiciones Particulares. Los importes que se deduzcan por este concepto, consistirán en una suma fija, porcentual o ambas, que correrán por cuenta del Asegurado. El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado.

Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que de lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.

El Instituto no asumirá responsabilidad ni costo alguno respecto a la recuperación de deducibles a que tengan derecho los terceros perjudicados.

Artículo 11. DOMICILIO CONTRACTUAL: El asegurado señala como domicilio contractual la dirección por él indicada en este contrato y se compromete al INS cualquier cambio en la misma, en cuyo caso acepta como válida la notificación a esta.

Artículo 12.- BENEFICIARIOS

El Asegurado podrá nombrar beneficiarios de su póliza a cualesquiera personas que puedan tener derecho a indemnización, previa demostración de tal derecho, en cuyo caso y para todos los efectos relacionados con este Contrato, se considerará que el Asegurado y su Beneficiario son una sola persona y por tanto, éste último asume todas las obligaciones del primero.

Artículo 13.- DERECHOS Y/ O IMPUESTOS

a) De Importación:
Este seguro cubre los derechos y/ o impuestos de importación que graven los efectos o mercancías, cuando éstos hayan sido cubiertos ante las autoridades respectivas, con anterioridad al accidente. No obstante, la suma a indemnizar, considerando el costo de mercancía más impuestos, estará limitada por el LIMITE MAXIMO POR VIAJE establecido por la póliza.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

b) De Exportación:

Este seguro cubre los derechos y/ o impuestos de exportación. No obstante, si el daño o pérdida de las mercancías se presenta antes de producirse la obligación de cubrir tales derechos y/ o impuestos, el Instituto sólo estará obligado a cubrir el costo de la factura.

Artículo 14.- OTROS SEGUROS

Si al acaecer un siniestro el Asegurado o el dueño de la mercancía asegurada tuviese otro seguro o seguros que amparen con la misma cobertura la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad del Instituto bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Todas las pólizas anteriores se tomarán como un solo contrato para efectos indemnizatorios, aplicándose en este caso, el deducible que resultase mayor, si los hubiese.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueren ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor, dándose su prima por totalmente devengada.

SECCIÓN III

PRIMAS

Artículo 15.- PAGO DE PRIMAS

La vigencia de esta póliza corresponderá a la indicada en las Condiciones Particulares, y entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que éste se haga efectivo por parte del ente emisor.

Artículo 16.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima anual de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos trimestrales o semestrales de conformidad con las disposiciones que para tal efecto mantenga vigentes el Instituto.

Si el asegurado no cumple con el plan de pagos o pagare fuera del período de gracia, el Instituto quedará exonerado de la responsabilidad de indemnizar por cualquier siniestro que ocurra.

En el caso de Monto Fijo-Prima Fija, se fracciona a partir de 5 unidades.

Para pólizas de un solo viaje el Instituto no brindará el beneficio de fraccionamiento.

Artículo 17.- REHABILITACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. En caso de que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto, ésta será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.

SECCIÓN IV

EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS POR ESTE CONTRATO

Artículo 18.- RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto no amparará bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas (inclusive las consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

a) Para todas las coberturas:

- i. Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya antes o después de una declaración de guerra), conmociones civiles, motines, huelgas, guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad, actos terroristas o vandálicos.
- ii. Las propiedades radiactivas tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.
- iii. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos debidos a su propia combustión.
- iv. El uso de cualquier arma de guerra que utilice fisión, fisión atómica o nuclear u otra reacción similar.
- v. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales o desórdenes, cierres patronales, disturbios laborales o por cualquier persona que actúe por un móvil político.
- vi. Cualquier hecho deliberado, acto malintencionado o cometido con dolo por parte del Asegurado, sus empleados, el dueño de la carga y/ o sus representantes.
- vii. Derrames ordinarios, pérdidas de peso o de volumen por merma natural y uso o desgaste de los bienes asegurados.
- viii. Cualquier evento del que el Asegurado hubiera tenido conocimiento al momento de formalizar el contrato y no lo haya comunicado al Instituto.
- ix. Embalaje insuficiente o inadecuado para el objeto asegurado excepto cuando el seguro sea suscrito por el propietario de la mercadería y no tenga control sobre dicha acción.
- x. Mala estiba o preparación del objeto asegurado por parte del propietario de la mercancía o del Asegurado. Esta exclusión no aplicará cuando el cumplimiento de la misma no esté bajo el control del Asegurado.
- xi. Vicio propio o inherente a la naturaleza del objeto asegurado.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES

- xii. Combustión espontánea.
 - xiii. Daños por la acción de roedores, comején, gorgojo, polillas y /o cualquier otra plaga, insecto o animal, vegetales dañinos, hongos.
 - xiv. Oxidación, pérdida de potencial de germinación, inflamación espontánea, evaporación y/ o alteración química y putrefacción.
 - xv. Demora, aún cuando dicha demora sea causada por un riesgo asegurado.
 - xvi. Insolvencia o fallo financiero del Asegurado u otro transportista.
 - xvii. Actuación negligente del conductor originada por:
 - a. Consumo de drogas u otras sustancias sicotrópicas.
 - b. Conducción temeraria debidamente comprobada.
 - c. La utilización de vías públicas, puentes o pasos a nivel no aptos ni autorizadas para la capacidad del medio de transporte.
 - d. No disponer del respectivo permiso de conducir (licencia).
 - xviii. Si el conductor del vehículo maneja bajo los efectos del alcohol, es decir si la concentración de alcohol en la sangre es superior a 50 miligramos por cada 100 mililitros de sangre, independientemente del medio de prueba por el cual se determine. Esta exclusión también funcionará si el conductor del vehículo accidentado y/ o transportador de la mercancía asegurada, se negase a realizar las pruebas de sangre, aliento u orina cuando se lo haya requerido una autoridad competente o algún funcionario o Inspector del INS.
 - xix. Daño, pérdida o gasto que surja por robo o asalto del bien asegurado, si el transportista incurre en:
 - a. Desviación de la ruta por causa injustificable que sea de su control.
 - b. Recoger personas no relacionadas con la empresa de transportes o Asegurado.
 - xx. Polución y contaminación gradual, paulatina o accidental.
 - xxi. El uso del medio de transporte, contenedor o remolque inadecuados o cuyas condiciones sean deficientes para realizar un traslado seguro de los bienes asegurados, excepto cuando el seguro sea suscrito por el propietario de la mercadería y no tenga control sobre las condiciones de dichos elementos.
 - xxii. Accidentes causados por notoria y manifiesta condición deficiente en el medio de transporte.
 - xxiii. Enfermedades contraídas por animales vivos, antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de animales de lo permitido por la capacidad o por la documentación del vehículo transportador.
 - xxiv. Pérdidas consecuenciales de cualquier tipo, como por ejemplo, suspensión de labores, pérdida de mercado, paralización o entorpecimiento de operaciones, lucro cesante, multas o sanciones; aún cuando sean originadas por un riesgo cubierto.
 - xxv. Responsabilidad hacia terceras personas por pérdidas o daños causados por la mercancía asegurada.
 - xxvi. Infidelidad de los empleados del Asegurado, el dueño de la carga o sus representantes.
 - xxvii. Daños a la mercancía cuando se trate de encomiendas.
 - xxviii. Colisión del medio de transporte contra los siguientes puentes:
 - a. Puente radial hacia Santa Ana, pista Próspero Fernández.
 - b. Puente Negro antigua Fábrica Nacional de Licores, calle 1, avenida 7 en San José.
 - c. Puente o paso a nivel hacia la Rivera de Belén, Pista General Cañas, diagonal a Industrias Brigestone Firestone.
 - d. Puente ferrocarril Villa Bonita de Alajuela, carretera a la Guácima 200 metros sur de Pastas Roma, Alajuela.
 - e. Puente o paso a nivel hacia Tres Ríos, San Miguel, Pista Florencio del Castillo.
 - f. Puente ubicado en calle 13 avenidas 2 y 4 (50 metros al sur de la Plaza de la Democracia).
 - g. Puente costado este de la Biblioteca Nacional (50 metros sur del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia).
 - h. Puente Barrio Dent, frente a Biblioteca Mark Twain.
 - i. Cualquier otro puente cuya luz sea igual o inferior a la altura del medio de transporte.
 - xxix. Cualquier daño, incluso los amparados en este contrato, que le sucedan a los bienes asegurados fuera del territorio nacional, salvo que se haya pagado la extraprima correspondiente y conste expresamente en las Condiciones Particulares del Contrato que cuenta con la cobertura de Extraterritorialidad.
 - xxx. Cualquier evento que se derive a consecuencia de la presencia real, supuesta o inminente de asbesto en cualquier forma o cualquier material o producto que lo contenga .
- b) Para la cobertura J y P:**
- xxxi. Daño, pérdida o gasto que surja por robo del bien asegurado, si el conductor permite o favorece en transporte o ingreso al vehículo de personas no relacionadas con la empresa de transportes o Asegurado; siempre que este acto contribuya a la ocurrencia del siniestro.
- c) Para la cobertura K:**
- xxxii. Daño, pérdida o gasto que surja por maniobras:
 - a) El trasiego de líquidos.
 - b) La estiba de las mercancías y/ o contenedores.
 - c) El manejo de mercancías en forma manual.
 - d) La utilización del medio de transporte en maniobras de acomodo.
- d) Para las coberturas M, N y O:**
- xxxiii. Problemas de mantenimiento, se exceptúan los daños siempre y cuando se determine que el medio de transporte cuenta



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

con un dispositivo de seguridad para liberación del contenedor (tipo flexi van).

e) Para la cobertura M:

xxxiv. Movilización del contenedor sin la sujeción debida al chasis, cureña o plataforma. La sujeción con cadenas no se considera apropiada por lo que esta cobertura no funcionará para los contenedores sujetos de esta forma.

f) Para la cobertura P:

xxxv. Este seguro no cubre daño, pérdida o gasto que surja por robo de bienes asegurados si el porteador incurre en: Pernoctar en sitios o carreteras que no estén ubicados en rutas autorizadas.

xxxvi. Queda excluido las reclamaciones que se presenten si se comprueba que se hizo desvío de ruta.

xxxvii. Recoger personas no relacionadas con la empresa de transportes en cualquier parte del país.

Artículo 19.- CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que ésta pérdida si está asegurada recaerá sobre el Asegurado.

SECCIÓN V

INDEMNIZACIONES

Artículo 20.- SOLICITUD DE INDEMNIZACION

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

i. Dar aviso al Instituto de la ocurrencia del siniestro, de la naturaleza y causa de la pérdida en un plazo no menor de 5 (cinco) días, por cualquier medio disponible (fax, teléfono, correo electrónico u otro). La omisión de este aviso faculta al Instituto a desestimar la solicitud de indemnización.

ii. Además, en caso de que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, inmediatamente informará al organismo o autoridad competente, y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y denuncia de cualquier persona que se presuma responsable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad pérdida o indemnizada. Asimismo, tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.

iii. Presentar formal reclamo dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al aviso de siniestro incluyendo un detalle de la pérdida y los siguientes documentos:

- a. Aviso de siniestro.
- b. Fotocopia de la factura comercial.
- c. Guía de transporte local o guía de redestino de la zona portuaria (carta de porte).
- d. Parte de Tránsito o acta de la autoridad local.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad y licencia vigente habilitante.
- f. Declaración del conductor del vehículo asegurado.
- g. Queda obligado a presentar el resultado cuantitativo de la alcoholemia.
- h. Para el riesgo de Robo protegido bajo la cobertura de extraterritorialidad, debe aportarse declaración del conductor y del custodio ante la autoridad judicial competente del país en que suceda el robo; carta de porte (contrato fletamento); formulario de único aduanero (cuando son productos fabricados fuera de Centroamérica, caso de exportaciones desde Costa Rica); factura comercial (importación o exportación); declaración aduanera de tránsito terrestre internacional; fotocopia de identidad o documento oficial que lo identifique como conductor.
- i. Cualquier documento adicional que el Instituto considere necesario.
- j. Acta en la que existe obligatoriedad de destrucción de los bienes.
- k. Comprobantes de gastos de salvamento.

iv. Si esta información no es presentada dentro del plazo indicado (15 días), el Instituto quedará facultado para dejar sin efecto el reclamo, notificándole al Asegurado por medio ordinario a la última dirección registrada en esta póliza.

v. Entregar todas las pruebas e información con respecto a la solicitud de indemnización a medida que éstas sean requeridas, junto con una declaración jurada, cuando se requiera.

La exigencia u organización de documentos o comprobantes por parte del Instituto no implica asunción de responsabilidad, así como tampoco la actuación del mismo en el siniestro y aún posteriormente.

vi. Adoptar las medidas necesarias antes y después del siniestro con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Los gastos de rescate razonables en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin, serán cubiertos por el Instituto, pero, en todo caso, la suma a pagar no excederá el límite máximo por viaje estipulado en las condiciones particulares. El incumplimiento de este requisito facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier solicitud de indemnización cuyo origen se deba directa o indirectamente a dicha omisión.

vii. En caso de daño por averías solicitará la participación de un Inspector o Ajustador de Mercancías del Instituto, una vez que los bienes asegurados hayan sido entregados en el depósito del consignatario o último lugar de destino. Además, conservará las



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

partes dañadas sin efectuar ningún tipo de reparaciones o alteraciones hasta tanto no se efectúe la inspección citada.

viii. Solicitar inmediatamente una inspección en los muelles o puertos por los representantes de la compañía naviera o porteadora y en caso que haya alguna pérdida o daño, seguir los siguientes pasos:

1. Avisar de inmediato al Instituto Nacional de Seguros de la pérdida, de ser necesario seguir lo indicado en el punto vii de este aparte.
2. Reclamar a otros porteadores y/ o a las autoridades del puerto por cualquier pérdida o avería real encontrada en dicha inspección.

En ninguna circunstancia, salvo bajo protesta por escrito, deben extenderse recibos incondicionales cuando exista duda acerca del estado de las mercancías.

ix. Cerciorarse que todos los derechos contra cualesquiera terceros queden debidamente preservados y ejercitados. El Instituto, además de la indemnización que corresponda en virtud de este seguro, reembolsará al Asegurado los gastos apropiados y debidamente incurridos para el cumplimiento de estas obligaciones.

x. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante, causahabientes o con el propietario de la carga, según se requiera.

xi. En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.

xii. El incumplimiento de cualesquiera de estos incisos facultará al Instituto para no acoger el reclamo.

El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

Si el Asegurado desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomiende la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.

El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento de un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. Dicha

autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento.

El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como el Instituto, con la finalidad de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

Artículo 21.- OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto, según lo considere conveniente, puede reparar cualquier daño o reemplazar cualquier propiedad por otra de igual calidad y valor o pagar la misma en dinero efectivo.

No se podrá exigir al Instituto que la propiedad que haya hecho reparar o reemplazar, sea idéntica a la determinada en la póliza. Habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro.

El Instituto para cumplir válidamente sus obligaciones con el asegurado podrá:

- A. Suplir al asegurado de los repuestos mediante el sistema de sustitución de las piezas dañadas a través de las Empresas autorizadas para tales fines.
- B. Pagar las indemnizaciones en dinero efectivo.
- C. Hacer reparar o que se sustituyan las partes dañadas del bien asegurado.

Si el Instituto prefiere reparar o reemplazar total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá obligación de entregar los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente sean necesarios.

Ningún acto que el Instituto pudiere ejercer o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, podrá interpretarse como compromiso formal de su parte de emprender la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios o propiedad dañados o destruidos.

Para determinar el Valor Real Efectivo en la indemnización, el Instituto podrá considerar la edad del bien, estado de conservación, modelo, componentes y especificaciones técnicas.

Artículo 22.- PAGO PROPORCIONAL

Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completos, o cuando para efectuar



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad del Instituto quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido, en relación con el conjunto total de piezas.

Asimismo en caso de pérdida o daño de cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por esta póliza, la indemnización no excederá el costo de reemplazo o reparación de tal parte o partes, más los gastos de envíos y reacondicionamiento, de incurrirse en ellos, y cualquier otro gasto adicional en que se hubiere incluido, previa autorización del Instituto

Artículo 23.- PAGOS PARCIALES

Si la mercancía reclamada consiste en maquinaria, vehículos, equipos u otros que sean usados, en caso de daños parciales, el costo de las reparaciones será reconocido deduciendo el importe correspondiente a la depreciación técnica acumulada del bien al momento de la ocurrencia del siniestro. En caso que el reclamo sea por pérdida total, se pagará de acuerdo al Valor Real Efectivo de la mercancía reclamada.

En caso de reclamo, la pérdida parcial o total del bien será reconocida deduciendo del valor de marcado del contenedor nuevo, el porcentaje correspondiente a la depreciación acumulada al momento de la ocurrencia del siniestro, incluyendo si procede el factor de descuento por el estado de conservación.

En los procesos de valoración de la reparación de un contenedor, se debe depreciar los repuestos utilizados. Para tal fin, se puede emplear la misma tabla de depreciación indicada para contenedores.

Los presupuestos de reparación deberán redactarse en el idioma español sin abreviaturas.

Artículo 24.- PAGO DE INDEMNIZACIÓN

La pérdida se pagará dentro de los 60 días hábiles siguientes, contados desde que el Asegurado demuestre la pérdida y se ajuste la misma (las sumas que se deban al Instituto por parte del Asegurado, sin importar el concepto, deberán ser deducidas primero y todas las sumas que venzan deberán ser primero pagadas u obtenidas por el Instituto).

Artículo 25.-Tabla de depreciación – Contenedores –

La depreciación se establecerá con base en la siguiente tabla:

Años	Depreciación
0 a menos de 1	0%
1 a menos de 2	10%
2 a menos de 3	20%

3 a menos de 4	30%
4 a menos de 5	40%
5 a menos de 6	50%
6 a menos de 7	60%
7 a menos de 8	70%
8 a menos de 9	80%
9 o más	90%

Factor de ajuste de acuerdo a la condición del contenedor al ocurrir el siniestro (descuento a la depreciación por modelo):

Condición	Factor
Buena	10%
Regular	5%
Mala	0%

Para los riesgos asegurados bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, se omite el empleo de la tabla de depreciación indicada para contenedores. Por lo tanto, la depreciación a utilizar será la indicada por el funcionario que el Instituto designe para este efecto considerando la condición en que se encuentre el contenedor siniestrado.

Artículo 26.- REINSTALACIÓN DE MONTO ASEGURADO

Opera reinstalación del monto asegurado, sólo para las pólizas de Monto Fijo – Prima Fija.

Cuando por motivo de un siniestro sea necesario indemnizar por una pérdida al Asegurado o perjudicado, el monto asegurado se reducirá en la misma cantidad que la suma a indemnizar. Para reinstalar el monto de la cobertura original, el Asegurado deberá pagar una prima de ajuste para reinstalar el monto calculada a prorrata hasta el vencimiento del contrato, la cual será rebajada del monto a indemnizar. Este artículo operará por vehículo, solamente si así se indica en la solicitud de seguros respectiva.

Artículo 27.- OBJETOS RECUPERADOS

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad que haya sido robada y posteriormente recuperada, mientras está en poder de las autoridades judiciales respectivas.

Si la recuperación de los bienes se efectúa posterior al pago de las indemnizaciones éstos serán propiedad del Instituto.

Artículo 28.- SALVAMENTO

Una vez efectuada la indemnización a que haya lugar bajo los términos de esta póliza, el Instituto podrá asumir la venta o



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

liquidación del salvamento de los bienes pagados, por lo que el Asegurado deberá gestionar ante el propietario de la carga el traspaso al Instituto del derecho de propiedad de los bienes asegurados indemnizados, pero únicamente cuando el Instituto así lo requiera.

Caso contrario, el Asegurado será responsable de todas las obligaciones derivadas de la propiedad de dichos bienes y no podrá disponer de los mismos ni hacer abandono de ellos sin autorización escrita del Instituto.

No obstante, en ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

Si después de satisfecha la indemnización correspondiente, el Instituto o el Asegurado obtuvieran directa o indirectamente la entrega de bultos faltantes o unidades extraviadas, ambos interesados procederán a efectuar una nueva liquidación del ajuste del reclamo quedando el Asegurado o el Instituto obligados a devolver el valor recibido en exceso según el estado, lugar o condición en que aparezcan los bienes asegurados. Lo anterior en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

El incumplimiento de cualesquiera de esos deberes facultará al Instituto para no acoger el reclamo.

Artículo 29.- PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA

No se indemnizará ninguna reclamación por pérdida total implícita o constructiva, a no ser que el bien asegurado sea razonablemente abandonado, por cuanto su pérdida total efectiva sea inevitable o su costo de recuperación, reacondicionamiento y reenvío a su destino excediera el valor real efectivo.

Artículo 30.- COOPERACIÓN DEL ASEGURADO

A partir de la vigencia de este seguro, el Asegurado queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

El Asegurado autoriza al Instituto la realización de todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes al aseguramiento y/ o la determinación de daños.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, mediante el envío de una carta por correo tradicional corriente o certificado, fax o correo electrónico, así como por medio de un mensajero, el agente de seguros o la Comercializadora de Seguros.

El incumplimiento del asegurado del deber de cooperación deja relevado al Instituto de la obligación de pagar cualquier indemnización del seguro.

SECCIÓN VI

PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 31.- ARTÍCULO ÚNICO

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a acciones judiciales u otros efectos de esta póliza, será indispensable que el Asegurado haya cumplido todos los requisitos que esta póliza le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto sino fuesen entablados dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la última acción tomada por cualquiera de las partes.

SECCIÓN VII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 30.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica. El contrato de seguro se podrá renovar automáticamente en las mismas condiciones, sujeto al pago de la prima respectiva, salvo que el Instituto le haya manifestado al Asegurado su oposición.

Debe considerarse continua y cubrirá todos los transportes previstos en ella hasta que sea cancelada por cualesquiera de las partes, mediante aviso escrito con quince (15) días de anticipación, excepto por falta de pago, en cuyo caso la cancelación es inmediata, pero tal cancelación no afectará ningún riesgo sobre el cual este seguro esté en vigor previo a la fecha efectiva de tal aviso.

Artículo 31.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no surtirá efecto si el asegurado:

i. Ha ocultado, informado o expuesto con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinantes concernientes a este seguro, o con los bienes cubiertos por el mismo, o al interés del Asegurado en ellos; o en el caso de que incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Asegurado, tanto antes como después de un siniestro.

ii. Actúa con reticencia o disimulo acerca de cualquier circunstancia que agrave la condición del riesgo asegurado, lo modifique o aumente la posibilidad de pérdida en caso de siniestro.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

iii. Si el reclamo hecho bajo el amparo de esta póliza resulta fraudulento o si el Asegurado u otra persona autorizada por el mismo y actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.

iv. Si el pago de las primas correspondientes a este contrato es efectuado por medio de cheque u otro medio similar y dicho pago no es hecho efectivo por el Banco respectivo.

v. Cede esta póliza o cualquier interés en ella así como la subrogación de cualquier derecho bajo la misma a cualquier parte que no tenga ningún interés asegurable, sin el consentimiento del Instituto.

vi. Si el Asegurado no adopta, por su propia cuenta, todas las disposiciones de prevención o disminución de pérdidas, daños o gastos o si deja de cumplir las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante en este sentido.

vii. Si brinda cualquier declaración falsa o inexacta durante el aseguramiento o la presentación del siniestro.

Artículo 32.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante notario u otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier embarque que hubiera comenzado su transporte asegurado antes de que esta cancelación ocurra.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso, y a devolver al Asegurado, la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud; siempre y cuando el Asegurado no tenga ninguna suma pendiente de pago a la Institución.

La falta de pago en tiempo de cualquier prima o fracción pactada de ésta, ocasionará la cancelación automática de esta póliza.

Aplicará para cualquier contrato, excepto los seguros Monto Fijo-Prima Fija, donde con la suscripción se da por devengada la prima.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El Asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, para evitar mayores daños. Cumplirá las resoluciones legales y atenderá las recomendaciones del fabricante.

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

Artículo 34.- DERECHO A INSPECCIÓN Y REVISIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento durante la vigencia de la póliza, antes de la renovación y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación. Asimismo, el Asegurado autoriza al Instituto, cuando éste lo requiera, a examinar sus libros legales de contabilidad, inventarios, balances, libros auxiliares, declaraciones de la renta, registros de fletes en poder de las compañías navieras, cualquier otro documento que a juicio del Instituto pueda contribuir a evaluar el riesgo o determinar o verificar una eventual pérdida. También podrá el Instituto delegar en persona distinta de él para que realice esta inspección y el asegurado quedará obligado a brindar la cooperación para tal efecto conforme se establece en las presentes condiciones.

Artículo 35.- CÓMPUTO DE PLAZOS

Queda entendido por las partes que los plazos estipulados en este contrato se computarán como días naturales, excepto que expresamente se indique de otra forma en cada caso particular.

Artículo 36.- COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualesquiera otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos la última reportada.

Artículo 37.- SUBROGACIÓN

El asegurado cederá al Instituto, en la cuantía de la indemnización que reciba, sus derechos frente a terceros para recobrar la pérdida o daño, debiendo ejercer las acciones que competan a éste contra



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

terceros responsables de la pérdida y responderá de todo acto que perjudique la referida cesión.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

En caso que el Asegurado afecte los derechos de subrogación del Instituto, el monto del reclamo respectivo, si procede, será disminuido en el mismo monto que el Instituto hubiera recuperado, caso de haber ejercido su derecho a subrogarse, sin que esto implique la devolución de suma alguna por concepto de primas.

Artículo 38.- TASACIÓN

Cuando exista desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto del Valor de Reposición o el Valor Real Efectivo de la propiedad al ocurrir el siniestro, o del monto de la pérdida, el Asegurado podrá solicitar se practique una tasación o valoración y el Instituto accederá a ello. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante, designarán "ab initio" un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador, se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, sin que pueda - de consiguiente- ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor, los honorarios de los tasadores serán pagados:

- a) Por mitades entre el Instituto y el Asegurado, en el caso de tasador único o de tercer tasador dictaminante.
- b) En forma completa por las partes respecto del que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.

Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores - cuando fuere conforme- o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el Instituto si descubre evidencias que responsabilicen al Asegurado en una conducta fraudulenta o maliciosa, o por el Asegurado, si comprueba que el tasador nombrado por el Instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa.

No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el Valor de Reposición y/ o Valor Real Efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida e ineficaz la que ofrezca interpretación errónea respecto a las coberturas de la póliza correspondiente.

Artículo 39.- ACREEDOR

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se nombra Acreedor (Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado determine.

En caso de siniestro cubierto, el Instituto amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato, pero en ningún caso, se podrá exceder del interés asegurable en el momento del siniestro.

Toda indemnización se girará a nombre del Acreedor, excepto si éste autoriza mediante documento idóneo el pago directo al Asegurado, mediante escrito dirigido al Instituto.

Artículo 40.- PERÍODO DE RESOLUCIÓN

El Asegurado no podrá establecer acción contra el Instituto, a menos que se haya cumplido el plazo permitido por los sesenta (60) días hábiles a partir del momento en que el Instituto recibió la totalidad de los requisitos indicados, de acuerdo con la obligaciones que impone el presente contrato, excepto en los reclamos en los cuales sea necesario un fallo judicial como requisito de aceptación, además de los requisitos que establezca el Instituto para determinar el monto de la pérdida como lo dispone este seguro.

Artículo 41.- JURISDICCIÓN

El asegurado acepta lo establecido por el ordenamiento jurídico costarricense para la resolución de las reclamaciones.

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 42.- NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la LEY DE SEGUROS N.11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas.

SECCIÓN IX

PÓLIZAS DE DECLARACIONES O REPORTES

Póliza de declaraciones es de índole anual, donde se agrupan todos los transportes realizados por el asegurado durante el período póliza.

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones o presentación de reportes, se aplicarán con carácter de prelación sobre los demás Artículos de este contrato, los siguientes:

Artículo 43.- PRIMAS Y LIQUIDACIONES



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR
CONDICIONES GENERALES**

i. El Instituto tiene derecho a las primas correspondientes a todos los embarques amparados por esta póliza.

ii. El Asegurado se compromete a declarar al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada mes, todos los embarques transportados, enviados o recibidos en sus bodegas, durante el mes anterior, así como los que debió recibir, en caso de pérdida total. La presentación tardía de este reporte será sancionada con un recargo del 10% sobre la prima correspondiente al mismo. Igualmente informará al Instituto si no hubo embarques.

iii. El Instituto no amparará ningún reclamo de indemnización de un siniestro, cuando el asegurado haya incumplido totalmente la obligación de presentar los reportes de los montos movilizados. Además, el Instituto cancelará la póliza cuando los reportes de montos movilizados no sean presentados durante todo el período de la póliza. Pero tendrá derecho a realizar el estudio contable que determine los montos movilizados durante el período a considerar en la liquidación, para cobrar el saldo de prima al descubierto.

iv. Las tarifas de esta póliza así como la prima anual, han sido calculadas con base en el movimiento anual estimado por el Asegurado en la solicitud de seguro para el período póliza, siendo por ello provisionales y quedando sujetas al ajuste correspondiente al concluir la vigencia natural de la póliza, por lo que, si al realizar la liquidación anual se establece un monto real de movimientos inferior - al que hubiese correspondido una tarifa mayor- se aplicará la tarifa establecida por el Instituto para este último monto.

v. Si antes de concluir la vigencia del contrato, la prima provisional se consume, el Asegurado está obligado a suministrar la nueva estimación del movimiento anual provisional y a pagar el ajuste de prima correspondiente. Si el Asegurado se negara a realizar el pago de este ajuste, cuando se realice la liquidación final, la prima resultante del monto no reportado se recargará con un porcentaje igual a la tasa de interés libre interbancario vigente al momento de la liquidación.

vi. La prima de liquidación del seguro será la resultante de multiplicar el monto real de todos los embarques recibidos y/ o enviados por las tarifas establecidas en las Condiciones Particulares de la Póliza. Si la prima resultante de la liquidación es mayor a la pagada, el Asegurado queda obligado a cancelar esa diferencia en un plazo que no exceda los veinte días naturales posteriores a la fecha en que se le comunique el saldo a pagar. Si el Asegurado no pagare la diferencia en el término señalado, conviene en que el Instituto aplicará a dicho adeudo la prima de renovación no devengada del período que se encuentre vigente; de quedar un remanente, la vigencia de la cobertura del período renovado se reducirá de acuerdo a lo que permita el monto de tal remanente.

Cuando la prima no devengada del período renovado sea insuficiente para cubrir el pago del saldo de la prima de liquidación, se procederá a cancelar el contrato, informando de ello por escrito al Asegurado y al Acreedor si lo hubiere, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes en lo atinente al saldo al descubierto.

Si la prima de la liquidación fuese menor a la prima provisional pagada, el Instituto procederá a devolver tal remanente al Asegurado en un plazo de diez días naturales posteriores a la fecha de su determinación; salvo que el Asegurado autorice la aplicación a la renovación del contrato.

vii. Queda entendido y convenido que ante la ocurrencia y presentación de un reclamo amparable, el Instituto procederá a efectuar una revisión, en los registros contables del Asegurado de la información indicada en el último reporte mensual del mes inmediato anterior al correspondiente al reclamo y que esté debidamente registrado y disponible en el Instituto, de tal manera que si se determina que la suma reportada es inferior al monto de los embarques enviados y/ o recibidos en el mes de que se trate, la diferencia porcentual que así se determine, será aplicada sobre el monto de la pérdida amparable hasta un máximo del 60 por ciento y su resultado se deducirá de tal pérdida, sin perjuicio de las deducciones que deban aplicarse según se establecieron en esta póliza.